

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA -AMV-
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
SALA DE REVISIÓN**

RESOLUCIÓN No. 24

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2014

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2011-210
INVESTIGADO: ANDRÉS BUENDÍA RODRÍGUEZ
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de **AMV**, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, plasma la decisión tomada en la sesión de 3 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por **Andrés Buendía Rodríguez** contra la Resolución No. 49 de 20 de diciembre de 2013, proferida en primera instancia por la Sala de Decisión No. "11" de esta misma colegiatura, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2012 el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante **AMV**) solicitó explicaciones personales a **Andrés Buendía Rodríguez**¹, en su condición de funcionario comercial vinculado a la firma comisionista **Intermediario1.**, ante el posible incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1266 y 1271 del Código de Comercio; 36 (literal a²) y 36.1³ del Reglamento de **AMV**; y 1.5.3.2. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores⁴ (subrogado por el Decreto 1121 de 2008, vigente a partir del 11 de abril de 2008).
2. El inculpado presentó las explicaciones requeridas mediante escrito de 3 de enero de 2012⁵, las cuales no fueron consideradas admisibles para **AMV**.

¹ Folios 000001 a 000025 de la carpeta de actuaciones finales.

² Norma vigente hasta el 6 de octubre de 2008.

³ Norma vigente desde el 7 de octubre de 2008.

⁴ Norma vigente desde el 11 de abril del 2008 e incorporada actualmente en el artículo 7.3.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

⁵ Folios 0000343a 000059 de la carpeta de actuaciones finales.

3. Por ende, el 14 de diciembre de 2012 el Instructor elevó pliego de cargos contra el investigado⁶, en los términos del artículo 74 de su Reglamento. Allí se acusó a **Andrés Buendía Rodríguez** por la comisión de las siguientes irregularidades:

- (i) Exceder el mandato otorgado por parte de cinco de sus clientes y desconocer el deber de lealtad exigible a los sujetos de autorregulación en el manejo de las cuentas de aquéllos; y
- (ii) Suministrar información inexacta a tres de sus clientes.

4. Como soporte de la acusación, **AMV** sostuvo que entre el 10 de enero de 2008 y el 24 de julio de 2009, el investigado realizó 2.690 operaciones en nombre de los inversionistas AAAA, BBBB, CCCC, DDDD y EEEE, sin contar con órdenes para ello, lo que demostraría el exceso en las facultades que le habían sido conferidas, defraudando así la confianza de sus clientes y vulnerando el deber de lealtad.

El instructor puso de presente, entre otras pruebas, la comunicación de 8 de julio de 2009⁷, enviada por **Andrés Buendía Rodríguez** al Presidente de **Intermediario1.**, en la cual reconoció haber realizado las aludidas transacciones sin autorización, ni consentimiento de los clientes, generando para éstos pérdidas por \$1.366'651.697.

El Instructor también señaló que **Intermediario1.**, de un lado, y los clientes afectados, de otro, suscribieron un acuerdo conciliatorio el 21 de octubre de 2009, en cuya virtud la comisionista reconoció a estos últimos, a título de indemnización, la suma de \$1.380'000.000.

Finalmente, **AMV** señaló que el inculpado suministró información inexacta a los clientes AAAA, BBBB y CCCC, toda vez que a través de unos cuadros de Excel⁸, con corte a febrero de 2009, les puso de presente el aparente estado de sus cuentas, pese a que los datos allí contenidos no coincidían con los registros de Deceval.

5. El 8 de enero de 2013 el disciplinado se pronunció sobre las acusaciones formuladas por **AMV**⁹, admitiendo haber realizado las 2.690 operaciones antes referidas sin contar con las órdenes de los clientes afectados, aunque precisó que esas transacciones se celebraron con el “conocimiento, aval y anuencia” de **Intermediario1.**

También indicó que **AMV** no tuvo en cuenta su colaboración para el esclarecimiento de los hechos; que tampoco permitió recaudar las declaraciones de testigos que eran “*fundamentales*” en este caso; que no pudieron concretarse 3 Acuerdos de Terminación Anticipada por hechos atribuibles al instructor; que no obtuvo provecho económico con la celebración de las operaciones analizadas, pues devolvió a la firma la totalidad de las comisiones percibidas entre enero de 2008 y junio de 2009; que a la luz de los artículos 1266 y 1271 del Código de

⁶ Folios 000093 a 000116 de la carpeta de actuaciones finales.

⁷ Folios 00551 y 00552 de la carpeta de pruebas.

⁸ Folios 0000010, 0000015 y 0000041 de la carpeta de pruebas No. 1.

⁹ Folios 000121 a 000165 de carpeta de actuaciones finales.

Comercio, el contrato de mandato se suscribe entre la sociedad comisionista y el cliente; que él no era un mandatario, sino un empleado de la comisionista; que la información suministrada a los clientes, para efectos tributarios, reflejaba sus inversiones “con corte a 31 de diciembre de 2007”, por ser el último día del año gravable; que el deber de información no era exigible a él, sino a **Intermediario1.**; que dicha firma supo de los hechos oportunamente, fue la única beneficiada, carecía de controles internos para evitar o detectar este tipo de situaciones y no contaba con funcionarios debidamente capacitados para ejercer los cargos; y, que una eventual sanción, en todo caso, no podría exceder la suspensión de 1 a 12 meses, por no existir causales de agravación y, en cambio, configurarse las circunstancias de atenuación previstas

6. La Sala de Decisión No. “11” del Tribunal Disciplinario, mediante Resolución No. 49 de 20 de diciembre de 2013 impuso al investigado las sanciones de expulsión del mercado de valores y multa de 30 S.M.L.M.V., luego de advertir que el acusado “se apartó gravemente de las prescripciones y principios que le imponían al momento de los hechos el deber de ajustar su actividad y gestión a parámetros de honestidad, probidad y lealtad profesional, los cuales desatendió en detrimento de los intereses del cliente y del mercado mismo”.

Para arribar a esa conclusión, el a quo comenzó por aclarar que el investigado desconoció las normas propias del contrato de mandato, al “haber destinado los valores de los portafolios de los clientes a finalidades no autorizadas expresamente por ellos”.

De otro lado, tras valorar las pruebas aportadas por el Instructor, la Sala de Decisión tuvo por demostrado que **Andrés Buendía Rodríguez** realizó las operaciones referidas en el pliego de cargos sin contar con órdenes previas, “tal y como él mismo lo señaló” en la comunicación dirigida al Presidente de **Intermediario1** el 8 de julio de 2009, “evidenciando con ello un proceder abiertamente inconsecuente con sus obligaciones como profesional de la intermediación de valores y en el manejo de bienes de terceros”.

La Sala de primera instancia también precisó que no había evidencia en el expediente de la participación activa de la sociedad comisionista en esas irregularidades, ni su conocimiento sobre la ausencia de órdenes, añadiendo que en este caso se buscaba determinar la responsabilidad del investigado por la comisión de los hechos en mención, independientemente “de la eventual responsabilidad de otras personas respecto de los mismos hechos”.

Igualmente, la Sala de Decisión acotó que al investigado se le extendían los deberes propios del mandato, en tanto que las firmas comisionistas “se sirven de sus funcionarios internos para el mejor suceso de la ejecución y gestión del encargo que se les ha confiado”, amén de que por su condición de persona natural vinculada, a **Andrés Buendía Rodríguez** le eran exigibles los deberes consagrados en las normas que regulan el mercado de valores.

El sentenciador de primer grado, asimismo, resaltó que no era aceptable que el investigado pretendiera trasladar su responsabilidad a su empleador “por haber contratado a una persona no idónea (responsabilidad in eligendo) o por no haberla

supervisado en el grado debido (responsabilidad in vigilando)”, porque ese argumento “parece basarse en el supuesto de que los profesionales del mercado no tienen deberes para con los clientes a quienes atienden”, además de que equivaldría a que el mismo inculpado alegara “la propia culpa como defensa, lo cual es improcedente”.

De otro lado, la Sala de Decisión resaltó que el investigado reintegró a la comisionista las sumas que, a título de comisiones, recibió durante el período investigado.

Finalmente, puso de presente que al revisar las probanzas que militan en el expediente, se podía colegir que la información entregada por el investigado a sus clientes no correspondía con la realidad de sus portafolios, en contravía del estándar de comportamiento exigido en el artículo 36.1 del Reglamento de **AMV**.

7. El 21 de enero de 2014, el investigado formuló el recurso de apelación contra lo resuelto por la Sala de Decisión¹⁰, alegando, en síntesis, lo siguiente:

7.1. Que la sanción en este asunto debe guardar proporción con la infracción, de suerte que es preciso observar que las conductas de exceso de mandato e incumplimiento del deber de lealtad nunca han sido castigadas por el Tribunal Disciplinario de **AMV** de una forma tan severa. Por ende, solicitó tener en cuenta que: a) no tiene antecedentes disciplinarios; b) evitó activa y efectivamente el daño ocasionado; c) reparó el perjuicio generado, pues devolvió las comisiones que había recibido por cuenta de las transacciones reprochadas; d) se presentó voluntariamente ante **AMV**, luego de la comisión de la conducta; e) prestó colaboración efectiva para el esclarecimiento de los hechos; f) detectó las irregularidades antes del inicio del proceso disciplinario; g) tuvo un nivel de participación en la conducta reprochada menor de aquél que la planeó; y h) reveló a su superior jerárquico la conducta cometida.

7.2. Que *“Intermediario1 conoció, avaló, autorizó, permitió, impulsó y ejerció presión”, a través del Jefe de Mesa FFFF, para que él efectuara las operaciones censuradas.*

7.3. Que la firma comisionista fue la única beneficiada con el pago de las comisiones que generaron las aludidas transacciones.

7.4. Que la imposición de la sanción *“responde a una responsabilidad objetiva” y “es arbitraria y desproporcionada en la medida en que no logró determinar el grado de culpabilidad con que el investigado actuó”.*

7.5. Que la decisión de primera instancia violó sus derechos a la defensa y al debido proceso, pues la Sala dejó de evaluar en conjunto las declaraciones que fueron practicadas dentro de la actuación disciplinaria.

7.6. Que entre él y los clientes referidos por **AMV** no existió ningún contrato de mandato, pues éste fue suscrito por la firma.

¹⁰ Folios 000191 a 000206 de la carpeta de actuaciones finales.

7.7. Que nunca suministró información inexacta a sus clientes, pues se limitó a brindarles la información concreta que ellos solicitaban.

8. Durante el traslado del recurso de apelación, **AMV** pidió que fueran desestimados los planteamientos del impugnante y que, en consecuencia, se confirmara la decisión de primer grado.

9. Por solicitud del investigado, en esta instancia se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 88 del Reglamento de **AMV**, con la participación del disciplinado, por una parte, y del Gerente de Investigación y Disciplina de **AMV**, por otra, como consta en el Acta No. 160 de 3 de diciembre de 2014. Las partes, en lo fundamental, reiteraron los argumentos planteados tanto en el recurso de apelación, como en el pronunciamiento efectuado frente al mismo.

Las intervenciones quedaron registradas en medio magnético y fueron incorporadas al proceso disciplinario¹¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 98 del Reglamento de **AMV**, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos oportunamente contra las decisiones de primera instancia, de donde surge la competencia de este juzgador para pronunciarse sobre los argumentos de la impugnación que formuló el inculpado.

2. Ausencia de nulidades procesales

2.1. El Tribunal ha sentado en oportunidades anteriores, que *“en el Reglamento de AMV, que regula las etapas de este tipo de trámites, no se contempló una lista con las hipótesis que, una vez comprobadas, pudieran llevar a la anulación del proceso.*

No obstante ello, al abrigo de principios constitucionales y con fundamento en normas rectoras del derecho procesal, se ha dicho que la invalidez del juicio disciplinario ciertamente es de recibo cuando se vulnera de manera flagrante y manifiesta el núcleo esencial del derecho al debido proceso, esto es, cuando en el curso de la actuación se desconocen de manera inaceptable las formas propias de este procedimiento o cuando se impide a las partes el pleno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

En ese sentido, la Sala de Revisión ha dicho que para que se decrete la nulidad de lo actuado se «debe advertir la existencia de una anomalía con la entidad suficiente para comprometer de forma absoluta y extrema el debido proceso y las posibilidades de defensa del investigado con respecto a la materia que constituyó el

¹¹ Folio 000225 de la carpeta de actuaciones finales.

objeto central de la imputación, pues, '(...) en aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga porque a la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho. (...) La nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual, antes de arribar al aniquilamiento de éstos, se debe propender por encontrar el camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad, es porque no existe otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso (...)'¹².

La regla de la protección o salvación del acto procesal ha sido reafirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló en su Sentencia del 5 de julio de 2007, que: 'Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitivamente e irremediablemente que la Litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado "formalismo", "literalismo" o "procesalismo", refractarios a los tiempos que corren, (...). La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación (...)'¹³.

Esta posición del Tribunal Disciplinario se encuentra fundamentada en el artículo 32 de la Ley 964 de 2005, el cual establece que los procesos adelantados por AMV, en ejercicio de su función disciplinaria, se regirán exclusivamente por los principios y el procedimiento contenidos en dicha Ley y en las demás normas que la desarrollen»¹⁴.

De allí que los vicios menores, o las irregularidades superables o la simple inconformidad del investigado con la forma como se llevó el proceso, sean insuficientes para dejar sin efecto lo actuado, tanto menos si, como es regla general, la nulidad es un remedio procesal excepcional y no puede abrirse paso cuando los actos han cumplido su finalidad y se han desarrollado bajo un marco de respeto por las garantías de las partes"¹⁵.

2.2. Bajo esas premisas, la Sala de Revisión advierte que en el presente caso se han agotado en forma cabal, oportuna y adecuada las etapas del juicio disciplinario que prevé el Reglamento de **AMV**, permitiendo al investigado el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

2.3. Ahora bien, el inculpado aduce que se quebrantaron sus derechos de contradicción y defensa, en la medida en que la Sala de Decisión dejó de evaluar,

¹² Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia, 2011, página 171.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁴ Sala de Revisión, Resolución No. 08 de 2 de agosto de 2013, Exp. No. 01-2012-230.

¹⁵ Sala de Revisión, Resolución No. 16 de 15 de septiembre de 2014, Exp. No. 01-2013-304.

según dice, las declaraciones que fueron practicadas dentro de la actuación disciplinaria.

No obstante, juzga la Sala de Revisión que esa censura no es, en verdad, causal de nulidad, pues no se relaciona con el trámite del juicio disciplinario, sino que tiene que ver con la forma como se abordó el análisis de las pruebas.

No debe perderse de vista que, como se tiene por sabido, *“el vicio que emerge del fallo impugnado constitutivo de nulidad debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le pueden ser imputados al sentencidor...”*¹⁶.

Por lo demás, el recurrente no expone cuál habría sido el error en la valoración de las pruebas que se cometió en la decisión de primer grado, ni qué incidencia tendrían los testimonios que habrían dejado de practicarse, de modo que su inconformidad frente a las conclusiones probatorias de la Sala de Decisión no pasa de ser más que un simple descontento, que no tiene la virtud de horadar las inferencias del *a quo*.

Así las cosas, al no advertirse la existencia de irregularidades adjetivas que hayan afectado el núcleo esencial del derecho al debido proceso del accionado, se descartará la declaración de nulidad que planteó, sin perjuicio de que más adelante se haga mención de las pruebas que condujeron a la declaración de responsabilidad disciplinaria, como en efecto se hará.

3. Otros argumentos de la apelación

3.1. El recurrente también aduce que en este trámite se le ha endilgado una responsabilidad objetiva, argumento frente al cual hay que decir que aquí no se le juzga sobre la base del mero resultado de sus conductas, sino que se cuestiona el franco desconocimiento de normas que regulan el mercado de valores, las cuales, valga precisarlo, *“no exigen la existencia de elementos intencionales dirigidos a generar daño o perjuicio”* pues *“representan tipos de mera conducta, en los que basta que la actividad desplegada sea ilícita, al margen del resultado que ella pueda generar”*¹⁷.

Dicho de otro modo, *“cuando ha habido intención de realizar los hechos que quebrantan las disposiciones normativas reguladoras del mercado de valores, surge la responsabilidad de los sujetos de autorregulación, con total prescindencia de que hayan o no causado un perjuicio”*¹⁸.

Por ende, tal planteamiento tampoco puede ser acogido, porque desconoce que frente al investigado se halló demostrada una responsabilidad subjetiva, derivada

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de septiembre de 1999, Exp. No. 7421.

¹⁷ Sala de Revisión, Resolución No. 21 de 3 de diciembre de 2014, Exp. No. 01-2012-252.

¹⁸ Sala de Revisión, Resolución No. 21 de 3 de diciembre de 2014, Exp. No. 01-2012-252.

de la realización intencional de hechos que violaron las normas referidas en el pliego de cargos.

3.2. También hay que anotar que si bien es cierto que las firmas comisionistas son quienes en primera medida se vinculan contractualmente con los clientes, a través de relaciones de mandato, por ejemplo, también lo es que por tratarse de personas jurídicas ejercen sus facultades por intermedio de la fuerza comercial, o sea, de personas naturales a quienes se confía el cumplimiento del encargo. De ahí que los funcionarios del área comercial puedan efectivamente exceder el mandato de los clientes, por ir más allá de las facultades que han recibido en desarrollo de sus funciones y que ejercitan como instrumento para hacer efectiva la voluntad de la sociedad contratante.

3.3. Ahora bien, la Sala de Revisión considera que los hechos configurativos de la responsabilidad del investigado están suficientemente acreditados, mediante pruebas que no han sido objeto de reproche.

Destácase, principalmente, la comunicación de 8 de julio de 2009, en la cual **Andrés Buendía Rodríguez** admitió haber consumado las irregularidades que se le imputan. Así también lo hizo al contestar el pliego de cargos, cuando reiteró que *“hacia el mes de mayo de 2008 realicé operaciones de compra en títulos de renta variable en cabeza del grupo familiar GGGG sin su consentimiento”*. En igual sentido se expresó durante la audiencia celebrada ante la Sala de Revisión el 3 de diciembre de 2014.

El inculpado, pues, nunca ha negado la realización de las operaciones sin órdenes a él atribuidas, de modo que el hecho que estructura la responsabilidad disciplinaria en su contra no llama a dudas.

Ahora bien, como bien lo indicara la Sala de Decisión, que hubiera otras personas naturales o jurídicas involucradas en las irregularidades, ya sea porque *conocieron, avalaron, autorizaron, permitieron, impulsaron, ejercieron presión u obtuvieron beneficios* por la realización de las operaciones sin órdenes, no exime al investigado de responsabilidad. Al fin y al cabo este juicio es individual y en él se analiza el comportamiento de **Andrés Buendía Rodríguez**, el cual, por sí mismo, es censurable y amerita un reproche, con prescindencia de la responsabilidad que podría caberle a otros sujetos e, incluso, a la propia firma comisionista.

Por lo demás, el ejercicio que hizo la Sala de Decisión, al comprar la información brindada por el investigado a sus clientes y aquella que reposaba en los archivos de Deceval, para demostrar que suministró información inexacta, no aparece desvirtuado en el escrito de apelación, lo que exime a esta Sala de volver sobre el punto.

3.4. Finalmente, es de memorar que el principal reclamo del censor, que fue reiterado en la audiencia de 3 de diciembre de 2014, consiste en que a la hora de fijar la sanción que le corresponde por las faltas cometidas, se deben tener en cuenta varias circunstancias que, en su criterio, constituyen atenuantes de la conducta realizada, tales como su colaboración en esta causa, la noticia que de los hechos dio a su empleadora, la ausencia de un beneficio económico para sí y la inexistencia de antecedentes disciplinarios anteriores.

La Sala de Revisión encuentra que, ciertamente, dichas circunstancias ameritan la disminución de la sanción, no sólo porque aparecen acreditadas en el expediente, sino además porque el artículo 85 del Reglamento de **AMV** autoriza tener en cuenta ese tipo de eventos a la hora de ponderar la sanción a imponer. La Sala, pues, se vale de una estimación discrecional, pero motivada por las circunstancias que menciona el apelante, con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 *ibídem*, por lo que revocará la multa que le fuera impuesta.

Sin embargo, por la gravedad de las conductas investigadas y ante la necesidad de generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional, se mantendrá la decisión de expulsar a **Andrés Buendía Rodríguez** del mercado de valores, dado que su proceder, ciertamente, afectó la buena marcha de una actividad con marcada trascendencia nacional y tuvo la virtud de mermar la confianza sobre la cual se cimienta este sector de la economía.

4. En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, **AMV**, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Hernando Parra Nieto, previa deliberación que consta en el Acta número 160 de 3 de diciembre de 2014, contenida en el Libro de Actas de la Sala de Revisión, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- DESESTIMAR la solicitud de nulidad elevada en el escrito de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO:- MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 49 de 20 de diciembre de 2013, proferida en primera instancia por la Sala de Decisión No. "11" del Tribunal Disciplinario de **AMV**, el cual quedará así:

*"Imponer a **ANDRÉS BUENDÍA RODRÍGUEZ** una sanción de **EXPULSIÓN** del mercado en los términos del artículo 84 del Reglamento de AMV", de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".*

ARTÍCULO TERCERO:- REVOCAR el Artículo Tercero de la Resolución No. 49 de 20 de diciembre de 2013, proferida en primera instancia por la Sala de Decisión No. "11" del Tribunal Disciplinario de **AMV**.

ARTÍCULO CUARTO:- Quedan en firme los demás artículos de la Resolución No. 49 de 20 de diciembre de 2013, proferida en primera instancia por la Sala de Decisión No. "11" del Tribunal Disciplinario de **AMV**.

ARTÍCULO QUINTO:- ADVERTIR al señor **ANDRÉS BUENDÍA RODRÍGUEZ** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO:- En cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, **INFORMAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión aquí adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
SECRETARIO AD HOC